



## La responsabilidad de seguir siendo un país libre de aftosa

POR OSCAR BRUNI (\*)

La erradicación de la fiebre aftosa no ha sido un logro que enorgulleciera sólo al sector ganadero, sino a todos los argentinos. Los sectores involucrados lucharon contra esta enfermedad del ganado para que desapareciera un virus que afectaba a la mayoría de la población bovina del país y que restringió durante décadas la producción de carne y leche y la comercialización de nuestras carnes. Los estudios económicos demuestran que la aftosa fue un factor que contribuyó al empobrecimiento de nuestro país en los últimos 50 años.

Después de casi 6 años sin registrar casos de aftosa, la Argentina sufrió un fuerte impacto ante la amenaza de la enfermedad, que demostró en primer lugar, que ningún país está exento de la aparición de enfermedades emergentes y, en segundo lugar, que este virus ha logrado crear alertas, sospechas y desconfianzas que afecta en miles de millones de dólares al comercio internacional.

El problema que aparezca aftosa de la noche a la mañana es un riesgo de todos los días, para cualquier país y así lo demuestran los informes que se presentan a la OIE, declarando la aparición de focos en países como Japón, por ejemplo, donde no había aftosa desde hacía 100 años y hoy, ha denunciado su existencia.

Sin embargo, no cabe duda que en países como la Argentina, donde aún existen regiones limítrofes con la enfermedad al acecho (Paraguay, Bolivia y Brasil), se debe disponer de los recursos necesarios para no desatender las fronteras con riesgos sanitarios.

El virus causal de esta "peste" ha puesto en verdadero peligro el estatus de nuestro país ante el ingreso clandestino de animales en Clorinda, Formosa.

Luego de dos largos meses de cumplir con los procedimientos epidemiológicos necesarios, hemos podido controlar la situación y la OIE reconfirmó nuestro estatus sanitario "libre sin vacunación" logrado en mayo de este año.

### Conciencia de Virus

Erradicar un virus no es alcanzar una meta. No se traduce solamente en lograr un objetivo, donde luego de traspasar la línea de llegada se puede dar por terminada la carrera. No es así. Tal vez, una analogía de la aftosa con otros virus pueda despertar la toma de conciencia de aquellos que no comprenden aún lo que significa eliminar una enfermedad a nivel "país".

Los medios difunden permanentemente las mutaciones de virus que acosan al hombre como el HIV, denominado "mal del siglo", o las mutaciones de los virus de la gripe, para los cuales se han creado vacunas que permiten generar anticuerpos en el hombre.

La aftosa es una enfermedad del ganado y también es un virus. Es preciso que la sociedad asuma lo que significa la propagación de cualquier virus.

### Una Argentina creíble

Indudablemente la lucha contra la aftosa es un modelo a imitar para encarar otros planes sanitarios y una mejora que se refleja en otros aspectos del país, porque es un logro obtenido en democracia, producto de la seriedad y continuidad de los tres gobiernos democráticos que se sucedieron desde 1983 a la fecha.

En la actualidad el SENASA está perfeccionando los controles de garantías de calidad de los agroalimentos, planificando acciones concretas en aspectos puntuales sobre el control de la sanidad animal y la vegetal que se reflejan en sus productos y derivados y que están inmersos en la problemática ambiental dentro del contexto de las tecnologías alimentarias. La ejecución y la creación de nuevas regulaciones y normativas que controlan y regulan las técnicas que se emplean en los procesos producti-

vos y que tienen que ver, por ejemplo, con el uso de agroquímicos, fertilizantes y los residuos de medicamentos en alimentos de origen animal; a los que se suma la problemática general que plantean los transgénicos, son algunos de los temas más importantes que contemplan las actuales políticas ambientales.

Las acciones sanitarias que se implementaron contra la aftosa despertaron en el consumidor un mayor nivel de exigencia sobre los alimentos que consume. Hoy, la sociedad argentina exige productos agroalimentarios de alta calidad y seguridad y eso determina la concreción de acciones puntuales para erradicar otras enfermedades, muchas de ellas transmisibles al hombre, como la tuberculosis y la brucelosis.

La sanidad en los animales se refleja directamente en la calidad de sus subproductos y derivados, determinando la necesidad de un esquema de integración, con la participación de los sectores productivos y del consumidor para avanzar en la construcción de una red de fiscalización que garantice el cumplimiento de la seguridad y sanidad agroalimentaria.

Así como la Fiebre Aftosa fue el principal factor que condicionó la producción de carne y leche y limitó la exportación de nuestras carnes, si no existe una aproximación de conciencia de que la sanidad es sinónimo de calidad y si el sector agroalimentario no se afianza en la convicción sobre la importancia que este sector tiene en la protección del alimento humano, será difícil lograr estos objetivos. Es esencial comprender que la identificación de una enfermedad animal y sus contaminantes de riesgo son trascendentes para la producción del alimento y su comercialización.

Si bien el sistema de vigilancia epidemiológica de la aftosa permite el control y la detección de un reingreso del virus, de ahora en más el objetivo principal apunta a que no ocurra. El SENASA está capacitado para actuar rápida y acertadamente ante la aparición de algún foco, pero se necesita el apoyo y la colaboración de la población para controlar nuestras fronteras y evitar el contrabando sistemático y las actitudes perniciosas y desaprensivas de algunos productores que actúan ilegalmente, porque está prohibido traer animales y sus productos de Paraguay o Brasil.

La condición de "Libre de Aftosa sin Vacunación" coloca nuevamente al país en una inmejorable posición para el comercio internacional. No perdamos más oportunidades. Es tiempo de valorizar nuestro esfuerzo para no volver atrás y seguir creciendo como país proveedor de alimentos sanos para el mundo.

La situación de crisis que los argentinos hemos enfrentado ante esta amenaza de ingreso del virus está demostrando la capacidad de respuesta, la cual nos ha valido el apoyo de organismos internacionales y de los países más exigentes del mercado, ante la seriedad y celeridad con la que se actuó desde un primer indicio de riesgo. Continuar sosteniendo nuestra situación sanitaria, luego de resolver con éxito esta crisis, significará que estamos logrando afianzarnos como un país creíble. ♦

## Editorial

Los últimos días, en forma coincidente con la recesión por la que atraviesa nuestro país, hemos sido testigos de un recrudecimiento de las tensiones sociales que reflejan las deudas de equidad social que, a la fecha, no hemos sabido salir.

En este marco contextual, existe una fuerte tendencia desde diversos ámbitos desde donde se genera la opinión pública a postergar, minimizar, o sencillamente ignorar los problemas del medio ambiente. Es, en cierta forma, una apelación a los argumentos pragmáticos, según los cuales, la preocupación por "lo ambiental" reviste un carácter de sofisticación poco compatible con las acuciantes necesidades de una comunidad cuyos formadores de opinión perciben otras prioridades, esencialmente en el campo económico.

Sin embargo, muchas cuestiones de aguda y sombría actualidad tienen un origen eminentemente ambiental, aun cuando sean percibidos por el periodismo, como problemas de naturaleza diferente. El caso insigne de este fenómeno de los últimos tiempos, es el problema de la elevación de las napas freáticas en diversas zonas de la Provincia de Buenos Aires. Las consecuencias de este problema han sido especialmente severas en el conurbano, con inundación de zonas bajas, sótanos y contaminación de pozos absorbentes. El reclamo, comprensible y natural por parte de los directamente afectados, ha recibido respuestas poco satisfactorias y más bien superficiales desde los diversos ámbitos oficiales que han tomado intervención. Las soluciones propuestas tienden a mirar el corto plazo, en forma consistente con nuestra arraigada costumbre y tradición administrativa, buscan "deslindar responsabilidades" o identificar culpables a quienes execrar.

Lamentablemente, se han escuchado pocas referencias a la falta de planificación territorial y previsión colectiva a la hora de alentar, autorizar o consentir el proceso de ocupación física de zonas que, en escala histórica, siempre estuvieron bajo el riesgo de la inundación. Estos son, en esencia problemas intrínsecamente ligados a la sustentabilidad, a pesar de estar enfocados en la actualidad, desde ángulos meramente técnicos.

En los próximos números, tomaremos en profundidad algunos de estos temas candentes de la actualidad, como la elevación de las napas, el dilema respecto de la gestión de los aceites dieléctricos de transformadores, o la gestión de los residuos sólidos urbanos de la región metropolitana. A nuestro juicio, estas grandes cuestiones, en especial todo lo atinente a la basura en el AMBA, ameritan un profundo debate social, que, hasta la fecha, casi no ha existido. Ciertamente, no han recibido la debida atención desde la óptica integradora de la sustentabilidad.

JRW

SUPLEMENTO DE DERECHO AMBIENTAL  
Año VII - Nro. 3

Fundación Ambiente y Recursos Naturales  
(FARN)

Consejo de Redacción

Director  
JUAN RODRIGO WALSH

Secretaría de Redacción  
ALEJANDRA RÍOS

Miembros

Augusto Paz  
Marta Rovere  
Gustavo González Acosta  
Diego Kravetz  
Marcela Flores  
Fabiana Oliver  
Andrés Napoli  
Aída Frese de Reca  
María del Carmen García

Corresponsal en EE. UU.

María Eugenia Di Paola

Coordinadora del Centro de Información

Patricia Aizersztejn

Correspondencia:

Para el envío de comentarios y notas en colaboración: Sr. Director, Suplemento de Actualidad en Derecho Ambiental, FARN - Montroie 2142 - 1° piso (1428), Buenos Aires, Tel./Fax (54-11) 4787-3820/5919 - 788-4266 - 783-7032. Correos electrónicos: info@farn.org.ar y/o walsh@interserver.com.ar.

El contenido de los artículos de este Suplemento es responsabilidad exclusiva de sus autores y no necesariamente compartido por los editores o por los integrantes del Consejo de Redacción. La FARN acepta y fomenta la difusión de todos los puntos de vista sobre los temas tratados en este suplemento.

NOTAS

(\*) Oscar Bruni es actualmente presidente del SENASA.

## Gobernabilidad y ambiente (good governance)

POR EDUARDO A. PIGRETTI (\*)

El concepto de "good governance" está en el primer mundo. Significa —en nuestro criterio— que las instituciones y el régimen jurídico de los derechos funcionan en plenitud y dan absoluta garantía a los ciudadanos y en consecuencia a la sociedad tanto nacional como internacional.

Junto a este concepto existe el del imperio de la ley que supone que nadie —ni autoridad pública o privada— puede apartarse de principios sustantivos del Derecho.

En países en los cuales no existe o se ha perdido la tradición jurídica (esto último en Argentina por influjo de conceptos no totalmente compartidos en la sociedad o explicados a la misma) se habla de "SEGURIDAD JURÍDICA".

Esta última noción de "seguridad jurídica" es totalmente incomprensible aun para quienes lo han acunado. El derecho no puede tener inseguridad; es naturalmente seguro. Lo contrario no es derecho. En el caso de Argentina la descomposición de su sistema jurídico tuvo por lo menos dos momentos: uno primero, en el que el derecho público empezó a deteriorarse por su deformación por los jueces, adoptando posiciones que favorecían únicamente al Estado o a los Gobernantes. En un segundo lugar, se deterioró la justicia entre los particulares, con lo cual se afectó el conjunto de los intereses puestos a consideración de la justicia, ello sin desconocer la existencia de sabios y honestos juristas que han seguido manteniendo la eficacia del sistema jurídico.

### Algunas ideas generales relativas al aprovechamiento de la naturaleza

La naturaleza desde el concepto de la economía se la entiende desde el punto de vista de su utilización y es por tal motivo que se la denomina RECURSOS NATURALES.

Toda utilización supone, prácticamente, el riesgo de una contaminación.

Existen criterios diversos sobre los alcances de los aprovechamientos y es precisamente de tales circunstancias que se maneja el concepto de desarrollo sustentable. Ya se indicó la característica del fenómeno y la fórmula a emplear relativa a explotar sin denigrar los recursos.

### La visión judeo-cristiana

Para la sociología la religión constituye una ilusión. Sin embargo, la definición de los mandamientos entregados a Moisés han impuesto éticas que si bien significaron en la cultura protestante progresos manifiestos para la ideología liberal capitalista, no parece que pudieran ser tan efectivos para los tiempos actuales.

Al menos eso parece surgir de la posición de Gorbachov que, desde su Fundación Rusa persigue modificar la Tabla de Mandamientos, por considerarla inadecuada al desarrollo tecnológico y a los nuevos requerimientos contemporáneos.

Quizás robar un poco o matar resulte efectivo para ciertos desarrollos económicos que hasta ayer eran impensables en la óptica ética.

¿Cuáles serán los valores nuevos? ¿Qué Moisés espera revelarlos? El comercio podrá constituirse en dogma de fe y el shopping su catedral. Una transmutación entre la satisfacción espiri-

tual y la material quizás convierta en santo a un consumidor y obispo a un gerente general.

### Comercio y ambiente

Es en esta línea que parece insertarse el último fracaso de la OMC en su reunión de Seattle (EE.UU.) de diciembre de 1999. Contra la lógica de los indicadores políticos una terrible oposición se planteó en una de las ciudades de mayor calidad de vida del planeta.

Fuera del episodio policial y de la evidente contaminación política de la cuestión, las pretensiones de no considerar el campo de la política de subsidios mantiene bloques encontrados en el primer mundo, pese a la "good governance" que, fuera de toda discusión, existe en los EE.UU. y la Unión Europea.

¿Qué queda para los países que no están en condiciones de competir comercialmente pese a tener buena producción y óptimos productos?

Resolverá la ética de los mercados el consumo o no de cereales transgénicos respecto de los cuales tan enormes interrogantes se plantean, tal como lo auspicia un alto funcionario del gobierno brasileño quien así lo ha pregonado a fines de 1999.

### Los problemas ambientales como problemas centrales de la humanidad

Desde que se "descubren" los problemas ambientales los mismos pasan a constituir mega problemas.

A esta altura del desarrollo humano resulta ocioso señalar en forma detallada la extensa gama de aspectos humanos, físicos y químicos involucrados que afectan la vida humana en sí y a los elementos naturales: aire, suelo, agua.

A manera de síntesis extrema puede decirse que el desarrollo de la problemática ambiental ha significado sustantivos cambios institucionales dentro de la organización internacional y del conjunto de normas que regula la vida internacional de las naciones, modificándose los contenidos específicos de la política y el Derecho Internacional.

Los ya citados y conocidos —y aquí omitidos por nosotros— mega problemas han significado la consagración definitiva de un derecho supranacional que se consolida en convenciones internacionales, mediante las cuales se persigue resolver los graves asuntos en juego (clima, biodiversidad, pobreza, ataques a la naturaleza por acción humana, etc.).

Pero más allá de la eficacia o no de esa normativa internacional, debe señalarse que en muchos casos, los países de la delantera económica no suscriben tales obligaciones, frustrando con ello la posibilidad de su participación rectora en los graves asuntos a que dichas convenciones se refieren.

### Soluciones que se proponen

Amedeo Postiglione, Juez de la Corte Suprema de Casación de Italia, y respecto del cual y de sus ideas volveremos más adelante, sostiene que de todos modos puede considerarse que la legislación supranacional ambiental es —por lo menos— suficiente, pero que los mecanismos de su aplicación, pese a estar previstos, no resultan adecuados a las circunstancias. Por eso, una Funda-

ción que él preside, propone soluciones a las cuales tenemos la convicción de que debemos adherir.

El resumen más completo que puede ser tenido en consideración como el más adecuado análisis de la situación internacional en materia ambiental es el documento denominado *Agenda 21*, también conocido como *The United Nations Program of action from Rio*, fruto de la llamada "EARTH SUMMIT", que se llevara a cabo en Río de Janeiro, Brasil, del 3 al 14 de junio de 1992, a 20 años de la famosa reunión de Estocolmo de 1972, piedra básica de lo ambiental y fundación de una novísima primera materia relativa al ahora denominado Derecho Ambiental.

Por otra parte, la General Assembly, a los fines de examinar los progresos de la implementación de la *Agenda 21*, estableció en el primer aniversario de la reunión de Río, la *United Nations Commission on Sustainable Development*, reunión que continúa año a año. Por otra parte en 1997 se realizó entre el 23 y el 27 de junio otra reunión que se denominó *Earth Summit + 5*, que también se dedicó a revisar la estrategia relativa a la *Agenda 21*.

### Propuesta de modificación de algunas convenciones ambientales internacionales a fin de incorporar la revisión y complementación de novedosos criterios jurídicos que deben mejorarse en función de la "Good Governance" en materia de los recursos naturales y el desarrollo sustentable

A partir del concepto de que las convenciones internacionales vigentes constituyen suficiente masa crítica jurídica para considerar establecidos principios ambientales jurídicos bastantes para regular los problemas más importantes del orden jurídico internacional, estimamos que debiera completarse esa trama legal con una convención que tenga los siguientes objetivos principales:

Introducir instituciones que aún no han sido consideradas, o que requieran algunas modificaciones en su estructura y que, por otra parte impliquen la consagración de nuevos y mejores Principios Universales Ambientales.

Así por ejemplo:

i) La adopción de un criterio en favor de la naturaleza, que pueda resumirse en una nueva expresión latina: *IN DUBIO PRO AMBIENTE*.

ii) Toda persona que ejerza una función de ordenamiento o mando (sea civil, comercial, administrativa, militar, eclesial, minera industrial, universitaria, escolar, penitenciaria, policial, etc.), será reconocida con una competencia específica ambiental en los términos de sus facultades y atribuciones y en la amplitud de su rango o grado o situación escalafonaria o de revista pública o privada reconocida.

iii) El establecimiento de normas internacionales específicas que relacionen los ordenamientos jurídicos positivos vigentes establecidos por los poderes legislativos nacionales, provinciales, municipales o de entidades de regulación para los cuales y conforme las teorías jurídicas modernas, el Derecho Internacional tiene su validez en cuanto también constituya Derecho interno.

iv) La definición del DAÑO AMBIENTAL como una categoría jurídica ajena a las estructuras indemnizatorias del Derecho Privado Civil, institución ésta del DAÑO AMBIENTAL que pone la indemnización en dirección a la Naturaleza como sujeto jurídico indemnizable.

v) La ampliación de la formulación de los tipos penales clásicos, hasta ahora limitados a una teoría de causalidad basada en una inmediata relación directa entre delincuente y víctima. La ampliación deberá considerar las formas de causalidad que excedan una relación cercana para cubrir también las muertes y lesiones que puedan originarse por las diversas formas que tanto la contaminación sónica como otras producen o pueden producir. Una nueva visión de las instituciones penales debe requerirse de los expertos en derecho penal que supere la reciente identificación de crímenes ambientales y diseñe un derecho penal ambiental integral.

vi) Superación de los principios legales tradicionales relativos a los principios de legitimidad, jurisdicción y competencia. Superando tal esquema, CUALQUIER PERSONA, podrá presentarse ante CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA O PRIVADA Y ANTE CUALQUIER TRIBUNAL para reclamar por CUALQUIER CUESTION AMBIENTAL SIN LIMITACIONES NI CORTAPISAS FORMALES.

El informalismo característico del derecho administrativo será aplicable a este tipo de reclamo jurídico. Esto sin perjuicio de las limitaciones que el Derecho Internacional estime mantener.

vii) En las cuestiones ambientales, el juez es siempre un JUEZ INTERESADO, DADO QUE TIENE UN INTERES AMBIENTAL HUMANO QUE ES INSITO A SU CONDICION. El también tiene interés en el agua, el suelo y el aire como en su condición natural pura.

viii) La adopción de normas interpretativas que permita a los entes y poderes jurisdiccionales ambientales, supra, inter y nacionales la aplicación de la legislación de tal carácter sea cual fuere la antigüedad o modernidad de las normas. Como se sabe, muchas disposiciones parecen presentar características antiguas o caídas en desuso, cuando en realidad son aptas y tienen sólo una falta de adecuación relativa en su aplicación al momento actual.

2. Modificación de algunos criterios que afectan legítimos derechos de la Humanidad en su conjunto.

Así, tenemos como un muy inadecuado esquema jurídico, el que ha dado por ser el que fue finalmente aprobado como Convenio de Biodiversidad.

3. Conveniencia de perfeccionar la convención de cambio climático mejorando el régimen que a partir de dicha convención se está estableciendo EN FAVOR DE LA FORESTACION COMO SISTEMA de CONSUMO DE ANHIDRIDO CARBONICO.

4. Propuesta de un Tribunal Ambiental Internacional, idea del juez Postiglione y de otras personas y entidades que vio luz en 1998 y fue apoyada en diversas conferencias internacionales realizadas en diversas partes del mismo.

### Bibliografía

*Declaración de Malmö* (Suecia). Ver a través del sitio: [HTTP://WWW.UNEP.ORG/MALMO](http://www.unep.org/malmo)

*Libro Blanco sobre Responsabilidad Ambiental*. Elaborado por la Unión Europea a través de la Comisión de las Comunidades Europeas, presentado en Bruselas el 9 de febrero del 2000. COM. (2000) 66 final. Dirección General de Medio Ambiente, Seguridad Nuclear y Protección Civil - Unidad de Asuntos Jurídicos (DG ENV. B.3). ♦

## Normativa ambiental aplicable a industrias en la Provincia de Santa Fe

POR MARCELA FLORES (\*)

En la Provincia de Santa Fe existe como en el resto de las jurisdicciones del país regulaciones sobre recursos naturales, las que se encuentran huérfanas de coordinación, precisamente por no existir una política ambiental determinada y firme de antigua data. En el mismo sentido debemos señalar que esta Provincia es una de las pioneras en reconocer legitimación procesal activa amplia a los habitantes que vieran afectados sus derechos ambientales, individual y colectivamente, instituyendo una acción de amparo amplia, por medio de la ley 10.000 en el año 1987.

Actualmente la Provincia de Santa Fe goza de un cuerpo normativo que vendrá a servir como herramienta última para el establecimiento de una política ambiental, la Ley Integral de Medio Ambiente 11.717. Dicho cuerpo legal que fuera sancionado a fines del año próximo pasado y promulgada a principios del presente año, como lo expresáramos anteriormente es un útil instrumento de gestión, pero al mismo tiempo debemos señalar que dejó demasiados importantes institutos librados totalmente a la reglamentación del Poder Ejecutivo, a saber, todo lo concerniente al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y Residuos Peligrosos.

A continuación haremos una apretada reseña de la normativa ambiental de la Provincia de Santa Fe aplicable a establecimientos industriales, debido a que comentar toda la normativa ambiental sería demasiado extenso para una sola nota. Así comenzamos con las mandas insertas en la Constitución que si bien no poseen disposiciones eminentemente ambientales, pueden ser aplicadas a la temática objeto del presente comentario, para luego pasar a glosar el resto de la normativa:

### Constitución de la Provincia de Santa Fe

Artículos Ambientales —parte pertinente:

Art. 16: El individuo tiene deberes hacia la comunidad. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades puede quedar sometido a las limitaciones, establecidas por la ley exclusivamente, necesarias para asegurar el respeto de los derechos y libertades ajenas y satisfacer las justas exigencias de la moral y del orden público y del bienestar general.

Art. 25: "...El Estado provincial promueve el desarrollo e integración económicas de las diferentes zonas de su territorio, en correlación con la economía nacional, y a este fin orienta la iniciativa económica privada y la estimula mediante ... plantas generadoras de energía ...

Facilita, con igual propósito, la incorporación de capitales, equipos, materiales, asistencia tecnológica y asesoramiento administrativo y, en general adopta cualquier medida que estime conveniente...."

Acciones ambientales, defensa jurisdiccional: ley 10.000 defensa de los intereses difusos

Procederá Recurso Contencioso-Administrativo sumario contra cualquier decisión, acto u omisión de la autoridad administrativa

provincial, municipal o comunal o de entidades o personas privadas en ejercicio de funciones públicas, que, violando disposiciones del orden administrativo local, lesionen intereses simples o difusos de los habitantes de la provincia en tutela de la salud pública, conservación de la fauna, de la flora, y del paisaje en la protección del Medio Ambiente, en la preservación del patrimonio cultural, histórico, y artístico, en la correcta comercialización de mercaderías a la población y en general, en defensa de valores similares de la comunidad.

### Ley integral 11.717. De medio ambiente y desarrollo sustentable. Decreto 63 de 2000

Esta ley Integral de Medio Ambiente aún no ha sido reglamentada, y fue parcialmente vetada por el decreto 63/2000 que la promulgó. Por este decreto se vetaron todas las disposiciones que contenía este cuerpo legal sobre la necesidad del dictado de leyes especiales sobre Evaluación de Impacto Ambiental y Residuos, además de observar también todas las disposiciones que sobre partidas presupuestarias y transferencia de funciones de otros Organos a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable realizaba la norma. De lo antes dicho se desprende que todo queda librado a la reglamentación, a saber: todo lo atinente a residuos peligrosos, Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías.

Esta ley por ser integral regula todos los recursos, haciendo especial hincapié en el recurso suelo.

Como instrumento de participación ciudadana y dentro del Instituto de Evaluación de Impacto Ambiental, al cual no le establece procedimiento, dejando que la reglamentación cubra esta necesidad, la norma recepta el instituto de las Audiencias Públicas, pero al igual que la Ley 11.723 Integral de Medio Ambiente de la Provincia de Buenos Aires, en forma discrecional, es decir, el Poder Ejecutivo decidirá cuándo y cómo se realizará.

En el mismo sentido que la mayoría de las normas de este tipo, utiliza otro instituto de participación ciudadana a los fines de emitir normativa consensuada, creando un Consejo Consultivo Honorario, como órgano asesor consultivo no vinculante, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

### Protección del equilibrio ecológico, agua, aire, suelo y la salud de las personas: Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe, ley 10.703

Esta ley es de aplicación en caso de no existir legislación u ordenanza municipal especial, o bien se aplica supletoriamente para las faltas no previstas en la legislación especial. Así, transcribimos los artículos que en materia ambiental son aplicables:

#### Título VIII.

Capítulo I: Contra la Salud Pública y el Equilibrio Ecológico: Artículos 123 (emisión de gases y sustancias nocivas siempre que causaren daño a la salud), Artículo 124: (Utilización indebida de productos peligrosos, también teniendo en cuenta la salud de las personas).

En este capítulo los parámetros a tener en cuenta son los siguientes: "que no se produzca un daño en la salud de las personas".

Capítulo II: Contra el Equilibrio Ecológico: art. 125 (atentado contra los Ecosistemas teniendo en cuenta los recursos naturales); Contaminación del Recurso Hídrico (aquí se tiene en cuenta la contaminación de las aguas, y los parámetros de calidad son que el agua sea potable y bebible por personas, animales, y que no afecte la vegetación).

También en el artículo 112 se penaliza al uso abusivo del agua.

Para este capítulo se deberá tener en cuenta lo establecido en la Ley Provincial de aguas.

Estas Faltas son de aplicación por los juzgados de faltas de los Municipios, además de las faltas creadas por ordenanzas específicas de cada municipio que regulen diversas materias.

### RESIDUOS PELIGROSOS (Excluidos los patológicos)

Aunque la Provincia, no ha adherido a la ley 24.051, ésta debe ser cumplida, ya que deben tratar y disponer sus residuos peligrosos de acuerdo a sus disposiciones.

La falta de tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos generados en la planta, ya sea con motivo de la actividad principal o actividades de mantenimiento y funcionamiento de la misma, provoca la existencia de Responsabilidad Civil y Penal derivada de su potencial riesgo. Y esto es así ya que la ley 24.051, posee una parte administrativa y otra de derecho Civil y Penal, de aplicación en todo el país. Por ello, las industrias generadoras de este tipo de residuos a los fines de poder demostrar el cumplimiento de la obligación última de la Ley 24.051 que no es otra que el tratamiento de los residuos, deberían inscribirse como generadores de residuos peligrosos en el Registro de Residuos Peligrosos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental de la Nación, transportar los residuos por medio de un transportista habilitado a esos fines, y enviar a tratar los residuos a una planta que posea el Certificado Anual Ambiental emitido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental de la Nación.

Así, transcribimos la parte pertinente a Acciones Civiles y Delitos:

### CAPITULO VII - De las responsabilidades.

Art. 45- Se presume, salvo prueba en contrario, que todo residuo peligroso es cosa riesgosa en los términos del segundo párrafo del art. 1113 del Código Civil modificado por la ley 17.711.

Art. 46- En el ámbito de la responsabilidad extracontractual, no es oponible a terceros la transmisión o abandono voluntario del dominio de los residuos peligrosos.

Art. 47- El dueño o guardián de un residuo peligroso no se exime de responsabilidad por demostrar la culpa de un tercero de quien no debe responder, cuya acción pudo ser evitada con el empleo del debido cuidado y atendiendo a las circunstancias del caso.

Art. 48- La responsabilidad del generador por los daños ocasionados por los residuos peligrosos no desaparece por la transforma-

ción, especificación, desarrollo, evolución o tratamiento de éstos, a excepción de aquellos daños causados por la mayor peligrosidad que un determinado residuo adquiere como consecuencia de un tratamiento defectuoso realizado en la planta de tratamiento o disposición final.

### CAPITULO VIII - De las infracciones y sanciones.

Art. 49- Toda infracción a las disposiciones de esta ley, su reglamentación y normas complementarias que en su consecuencia se dicten, será reprimida por la autoridad de aplicación con las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas:

a) Apercibimiento;

b) Multa de cincuenta millones de australes (50.000.000) convertibles ley 23.928 hasta cien veces el valor;

c) Suspensión de la inscripción en el Registro de treinta (30) días hasta un (1) año;

d) Cancelación de la inscripción en el Registro.

Estas sanciones se aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere imputarse al infractor.

La suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro implicará el cese de las actividades y la clausura del establecimiento o local.

Art. 50- Las sanciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán, previo sumario que asegure el derecho de defensa, y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño ocasionado.

Art. 51- En caso de reincidencia, los mínimos y máximos de las sanciones previstas en los incs. b) y c) del art. 49 se multiplicarán por una cifra igual a la cantidad de reincidencias aumentada en una unidad. Sin perjuicio de ello a partir de la tercera reincidencia en el lapso indicado más abajo, la autoridad de aplicación queda facultada para cancelar la inscripción en el Registro.

Se considerará reincidente al que, dentro del término de tres (3) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción.

Art. 52- Las acciones para imponer sanciones a la presente ley prescriben a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se hubiere cometido la infracción.

Art. 53- Las multas a que se refiere el art. 49 así como las tasas previstas en el art. 16 serán percibidas por la autoridad de aplicación, e ingresarán como recurso de la misma.

Art. 54- Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán personal y solidariamente responsables de las sanciones establecidas en el art. 49.

### CAPITULO IX - Régimen penal.

Art. 55- Será reprimido con las mismas penas establecidas en el art. 200 del Código Penal, el que, utilizando los residuos a que se

#### NOTAS

(\*) Marcela Flores, Abogada Ambientalista.

(Continúa en pág. 4)

(Viene de pág. 3) ▶

refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.

Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión.

Art. 56- Cuando alguno de los hechos previstos en el artículo anterior fuere cometido por imprudencia o negligencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, se impondrá prisión de un (1) mes a dos (2) años.

Si resultare enfermedad o muerte de alguna persona, la pena será de seis (6) meses a tres (3) años.

Art. 57- Cuando alguno de los hechos previstos en los dos artículos anteriores se hubiesen producido por decisión de una persona jurídica, la pena se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes de la misma que hubiesen intervenido en el hecho punible, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir.

Art. 58- Será competente para conocer de las acciones penales que deriven de la presente ley la justicia federal.

**Residuos Patológicos: Decreto Provincial 1874/97, Y Resolución 0069/98 Reglamentarios de la ley 9847**

El decreto es aplicable a toda unidad de atención de salud, por ello todos los generadores deberán enviar a tratar dichos residuos a plantas habilitadas para esos fines. Tanto la planta de tratamiento como los transportes de este tipo de residuos deben estar habilitadas por la Subsecretaría de Medio Ambiente y Ecología de la Provincia de Santa Fe.

Esta norma resulta conteste con la normativa nacional de residuos patológicos.

**Agua: ley 8711**

Crea la Dirección Provincial de Obras Sanitarias (DIPOS), Organismo encargado del estudio, proyecto, conservación, ampliación y explotación de las obras de provisión de agua, saneamiento urbano, y evacuación de efluentes cloacales y residuales, como también el suministro de aguas, hoy organismo residual

en disolución, sólo encargado del cobro de deudas (esto último se encuentra modificado por ley 11.220, Marco Regulatorio para la prestación del servicio de aguas y cloacas que crea el ENRESS, ver infra).

**Reglamento para el control de vertimiento de líquidos residuales: Resolución 1089/82 de la Dirección Provincial de Obras Sanitarias (DIPOS) mod. Por Res. 102 de la DIPOS.**

Aprueba el reglamento para el control de vertimiento de Líquidos Residuales, en el cual se fijan las condiciones a que deberá ajustarse el efluente y el proyecto, construcción, reparación, modificación, mantenimiento y contralor de funcionamiento de las instalaciones de los establecimientos cuyos líquidos residuales requieran un tratamiento previo para alcanzar las condiciones de vuelco aceptables para su descarga a los cuerpos receptores, entre ellos, los campos de drenaje. Si bien en el predio de análisis se efectúa el vuelco de desechos industriales, se trata de un sistema de tratamiento controlado, y consecuentemente se interpreta que la operación de landfarming no constituiría un desagüe a campo de drenaje.

1.- Todo generador de Efluentes Líquidos (no domiciliarios) debe obtener primero un certificado de "FACTIBILIDAD DE VERTIMIENTO DE EFLUENTES" (a curso o cuerpo receptor de agua, conducto pluvial o cloacal) que es la aprobación del lugar de vertimiento, siendo el permiso de vuelco: "AUTORIZACION CONDICIONAL DE VOLCAMIENTO" (mientras se construyen las instalaciones para el volcamiento de los mismos: AUTORIZACION PRECARIA DE VOLCAMIENTO).

2.- Los parámetros y condiciones de vuelco son los establecidos en el Anexo II.

3.- En el Anexo I figuran las definiciones.

El servicio de Agua y Cloaca es prestado por una Cooperativa Municipal.

**Resoluciones de la DIPOS N° 67/88 y 66/88:**

Estas resoluciones sólo son aplicables a establecimientos que vuelquen sobre las márgenes del Río Paraná y sus afluentes, y que a juicio de la autoridad de aplicación sean sospechosas de causar contaminación de las aguas que ingresen a la toma, indicando qué documentación deben presentar las industrias que posean Autorización Precaria o Condicional de volcamiento, a saber: Planos con indicación de las instalaciones que contengan o puedan contener productos químicos

en carácter de materias primas, productos intermedios, productos elaborados o productos de desechos con sus correspondientes cañerías o canales de conducción de distintas partes de la planta de producción o a los desagües. Debiendo asimismo indicarse todas las purgas de procesos de elaboración que en forma continua o no, sean reales o potenciales descargas que alcancen al cuerpo receptor. Identificación de instalaciones en las que se podrían producir derrames accidentales y de las medidas previstas para evitar su volcamiento al curso receptor final.

**Por la resolución 0098/88, modificada por Resolución 637/90 y Resolución 701/92 todas de la DIPOS, se establecen las sanciones por incumplimiento de lo dispuesto en la resolución 1089/82.**

1. Las sanciones van desde apercibimiento a clausura.

2. Es responsable el propietario del establecimiento.

3. La Autoridad de Aplicación es el DIPOS.

**Ley 11.220. resolución 20/97 del ENRESS**

Esta ley es el Marco Regulatorio para la privatización del Servicio de Aguas y Cloacas, en el mismo establece que el DIPOS continuará como organismo residual hasta la extinción final de sus derechos y obligaciones. Crea el Ente de Contralor de Servicios Sanitarios ENRESS, quien controla a las empresas concesionarias y a los Municipios y Comunas que prestan estos servicios. En el título V se establecen normas sobre protección contra la contaminación del medio ambiente y los recursos naturales. En sus anexos A y B se fijan los límites para la provisión de agua potable, normas de calidad, concentración de sustancias y volumen aplicables a efluentes industriales. Crea la obligación de poseer plantas de tratamiento a los fines de respetar los valores o límites establecidos. También se encuentra prohibido que los concesionarios reciban barros como disposición final (los mismos deben ser enviados a tratar y disponer)

**Cilindros, aparatos sometidos a presión y matafuegos**

Los Aparatos Sometidos a Presión se rigen por normativa provincial, aplicada por la Autoridad Provincial Energética ley 1373 y su decreto reglamentario 0640/92. Y deben poseer un certificado cuya validez es de cinco años. Los estudios a los aparatos sometidos a presión los realizan profesionales inscriptos

en la Secretaría de Energía de la Provincia de Santa Fe.

En el caso de los matafuegos, la Provincia de Santa Fe no posee normativa al respecto.

**Tanques de combustibles**

Si poseen tanques conteniendo combustibles, tanto subterráneos como aéreos deberán cumplir con la normativa nacional, a saber: decreto 2407/83 y modificatoria decreto 1545/85, resolución de la Secretaría de Energía de la Nación 404/94 (que establece la necesidad de realizar pruebas de hermeticidad —auditorías— por auditores inscriptos en el Registro de Auditores de la Secretaría de Energía de la Nación) y resolución de la Secretaría de Energía de la Nación 479/98 sobre limpieza de tanques (requisitos constructivos).

**Habilitación de establecimientos industriales**

Se rige por normativa municipal específica, lo mismo ocurre en materia de efluentes gaseosos y ruidos.

**Normas complementarias:**

Ley 10.552. Ley de Conservación de suelos. La Provincia se encuentra adherida a la Ley Nacional de Consorcios de Suelos por ley 8829.

Ley 11.273. Agroquímicos

Ley 9004, dto. 763/83. Prohíbe la extracción y poda del arbolado público, que no se encuentre en bosques de producción susceptibles de explotación racional, según art. 12 de la ley 13.273 o estuviesen sujetos a regímenes especiales. El decreto establece la obligación de los municipios y comunas de elevar informes acerca de los trabajos realizados y a realizar, relativos a la forestación, extracción, podado o sustitución del arbolado en su jurisdicción.

Ley 10.753. Prohíbe la instalación de plantas y depósitos nucleares transitorios o permanentes, como así también el transporte de desechos atómicos por cualquier medio a través del territorio de la Provincia. Declara a la Provincia de Santa Fe zona no nuclear.

Ley 10.278. Prohíbe la instalación de basureros nucleares.

Ley 8478 mod. Ley 9008 y 11.525. De Promoción Industrial de Parques y Areas Industriales. Hay parques privados, mixtos u oficiales. ♦

## Políticas para una región metropolitana sustentable

### Documento de trabajo

**POR MARÍA DEL CARMEN GARCÍA (\*)**

#### I. Introducción

El Programa Coloquios de la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN) pretende ser un espacio participativo de elaboración de propuestas de políticas públicas que impulsen el desarrollo sustentable.

Es preocupación de la FARN, y demás instituciones convocantes, centrar la discusión del coloquio en los temas prioritarios referidos a la temática del desarrollo sustentable, constituyendo "Po-

**SUMARIO: I. Introducción. — II. La problemática de la gobernabilidad de las regiones metropolitanas. Diagnóstico. Soluciones. — III. La región en la Constitución Nacional. — IV. Elementos para la gobernabilidad de regiones metropolitanas sustentables.**

líticas para una región metropolitana sustentable" uno de los ejes temáticos de este III Coloquio.

El presente documento de trabajo, tiene como objetivo brindar a los "impulsores" de los talle-

res en el Coloquio de Mar del Plata, una herramienta de trabajo para su consideración y discusión con miras a aportar sobre las ideas centrales. Ha sido concebido como una suerte de disparador temático, de eje articulador de

nuestro intercambio, para facilitar el encuadre del tema a abordar en los talleres y la identificación de las cuestiones centrales o puntos críticos, antes del Coloquio.

Se ha tenido especialmente en cuenta el documento elaborado por la FARN para el Consejo del Plan Urbano Ambiental, Secretaría de Planeamiento Urbano del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en el marco del proyecto "Hacia la Construcción de una Región Metropolitana Sustentable" (1).

El objetivo final es facilitar el debate sobre nuestra temática, convocando a referentes del sector gubernamental, social y empresarial. Finalmente con la participación de todos los

(\*) María del Carmen García, abogada. Coordinadora de Programa de Participación y Gobernabilidad de la FARN.

(1) El Documento Preliminar de Diagnóstico está a disposición de los participantes del Taller en el Centro de Información de la Fundación

Ambiente y Recursos Naturales, Monroe 2142 (Buenos Aires), Tel/Fax 4787-3820 /5919 /4788-4266 /4783-7032.

interesados consensuar recomendaciones de políticas públicas válidas para la planificación del gobierno y la gestión de regiones metropolitanas sustentables.

En este documento, nos proponemos analizar en primer lugar la gobernabilidad de las regiones metropolitanas, para luego dedicarle un capítulo al caso de la Región Metropolitana de Buenos Aires. Creemos necesaria una referencia al sustento constitucional de la creación de regiones, para finalmente desbrozar los que consideramos aspectos fundamentales para la gobernabilidad de regiones metropolitanas sustentables.

## II. La problemática de la gobernabilidad de las regiones metropolitanas. Diagnóstico. Soluciones

La problemática de los fenómenos metropolitanos ha adquirido un lugar importante en la agenda de las políticas públicas. Las aglomeraciones urbanas son el resultado de procesos de concentración política y económica que han generado la concentración de actividades y de población en espacios urbanos donde las actividades y las expectativas de crecimiento económico y mejores condiciones de vida son mayores.

Han surgido en estas regiones graves problemas de desequilibrio territorial, social y ambiental, paralelamente a una gran dificultad en el dictado y aplicación de normas jurídicas, originada en la diversidad de competencias territoriales y funcionales, que coexistiendo en la misma hacen ingobernable.

La realidad económica, social y cultural de las regiones metropolitanas desborda los límites de la ciudad entendida como municipio, transformándose en una realidad territorial no contenida por los órdenes jurídicos locales y provinciales.

Uno de los elementos más conflictivos para la gobernabilidad de este tipo de territorios lo constituye la existencia de una multiplicidad de jurisdicciones, no coordinadas o insuficientemente coordinadas, diversos niveles de gobierno, entes, organismos, empresas de servicios públicos, entes de control, etc.

A esta situación se suma la imposibilidad de generar políticas y la dificultad para su gestión. Dada su conformación espontánea, posterior a nuestra organización institucional, estas regiones metropolitanas no constituyen niveles de gobierno, sin embargo son protagonistas, sujetos activos del desarrollo, en este mundo globalizado en el cual la soberanía nacional va perdiendo rigidez en razón del surgimiento de niveles supranacionales.

Este protagonismo plantea la necesidad de planificar las regiones metropolitanas existentes y atender a las tendencias que se avizoran para el futuro. El objetivo del desarrollo sustentable es de imposible realización sin asegurar o facilitar su gobernabilidad.

En este complejo escenario es necesario imaginar respuestas institucionales para hacer frente a los desafíos del fenómeno metropolitano, en orden a promover la calidad de vida de sus habitantes. Estas deben abarcar desde la formulación y ejecución de políticas públicas, referidas por ejemplo a la planificación del uso del suelo, la superación de los desequilibrios regionales, hasta la gestión de los servicios públicos. Surge también la conveniencia de prever su configuración en orden a evitar la problemática que surge de su creación espontánea sin previa planificación, como ha sucedido con el AMBA, Gran Córdoba, Gran Rosario, por ejemplo.

El caso de la Región Metropolitana de Buenos Aires.

En el ámbito de la región metropolitana de Buenos Aires, la coexistencia de jurisdicciones

territoriales y funcionales ha generado una serie de conflictos que obstaculizaron el necesario proceso de articulación jurisdiccional para la gestión metropolitana.

Es previa la cuestión institucional tendiente a dar solución a la falta de articulación de políticas comunes. En particular las respuestas encaminadas a brindar soluciones a problemáticas claramente metropolitanas (como el ordenamiento territorial, el tratamiento de residuos domiciliarios, patogénicos o industriales, el transporte, el control de la contaminación, etc.) han carecido de una visión de conjunto regional y de la necesaria coordinación interjurisdiccional e intersectorial, que son elementos esenciales para una eficiente gestión.

En su ámbito existen actualmente una serie de organismos que actúan a ese nivel, aun cuando poseen objetivos y funciones bien diferenciadas. A título enumerativo podemos mencionar: a) El Ente para la Regulación del Transporte en el Área Metropolitana (ECOTAM); b) La Coordinación Ecológica Área Metropolitana de Buenos Aires (CEAMSE); c) La Corporación del Mercado Central de Buenos Aires; d) El Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios (ETOSS); e) El Comité Ejecutor del Plan Ambiental y de Manejo de la Cuenca Matanza-Riachuelo.

En el año 1984 se celebró entre el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires y el Intendente de la Ciudad de Buenos Aires un Acuerdo para llevar a cabo acciones mancomunadas tendientes a mejorar las condiciones de funcionalidad y habitabilidad del Área Metropolitana de Buenos Aires, al que adhirió el Poder Ejecutivo Nacional por decreto del 85. El acuerdo tenía el objetivo de mejorar la calidad ambiental de la población por medio de la desconcentración económica, del aparato decisorio y administrativo, el ordenamiento territorial, la preservación ecológica y el desarrollo social. Se invitó a los municipios del Gran Buenos Aires a adherir a sus disposiciones.

Con este antecedente en el año 1987 se creó la Comisión Nacional del Área Metropolitana de Buenos Aires (CONAMBA). Sus objetivos eran concertar políticas y acciones de las distintas jurisdicciones, buscando un mayor nivel de institucionalización funcional. Se le otorgaron funciones de coordinación y asesoramiento (2).

Del análisis de estas distintas experiencias de carácter metropolitano, podemos extraer algunas conclusiones generales.

En primer término, el escenario metropolitano de Buenos Aires exhibe una serie de instituciones que actúan a ese nivel (aun cuando con diferente alcance territorial y niveles de competencia) que tienen por objetivo atender cuestiones concretas y específicas. Todos ellos carecen de una instancia o nivel que fije o articule lineamientos políticos e institucionales comunes. Con la excepción del AMBA, que pretendió configurar una cierta unidad institucional a nivel metropolitano.

En segundo término y en referencia al alcance territorial de las distintas experiencias, es claro que no hay uniformidad absoluta al respecto. Si bien hay un núcleo que podríamos llamar "tradicional", que está dado por el territorio que abarca el acuerdo de creación del AMBA, la definición de lo "metropolitano" varía en función de cada temática en particular y en atención a nuevas realidades espaciales y demográficas. Además, las privatizaciones y la reforma del Estado asignaron la ejecución de una serie de programas al sector privado, ejercitando el sector público su poder de policía, a veces en forma insuficiente e inadecuada.

Es evidente la fragmentación del escenario institucional metropolitano. Los distintos diseños de los organismos aquí tratados señalan

la carencia de una estrategia institucional compartida que abarque el espacio territorial al que nos estamos refiriendo. Los abordajes de tipo funcional, si bien son válidos y permiten satisfacer necesidades o problemas concretos, resultan insuficientes para estructurar las políticas necesarias para el desarrollo sustentable de la región.

Ello nos hace pensar en la necesidad de generar nuevos marcos legales e institucionales a partir del análisis constitucional que posibilite la gobernabilidad de estos espacios territoriales y la satisfacción de las necesidades y expectativas de una mejor calidad de vida de las poblaciones asentadas en ellas.

En este marco, la celebración de un convenio para la conformación de una región, de acuerdo al artículo 124 de la Constitución Nacional, se plantea como el primer paso para generar cierto ámbito institucional de negociación, cooperación y coordinación metropolitana (3).

## III. La región en la Constitución Nacional

Del análisis de la norma del art. 124 se desprende claramente que nuestro constituyente de reforma no ha creado un nuevo nivel político de gobierno, sino que la Provincia sigue siendo el centro de redistribución territorial del poder y la región está acotada al logro de objetivos de carácter económico y social. A estos efectos se considera a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con la misma entidad).

El Estado argentino ha adoptado para su organización el sistema federal y es dentro de este esquema que las provincias gozan de una nueva facultad, que debe prosperar por medio de la celebración de un convenio con el conocimiento del Congreso. En ningún caso implica la creación de un nuevo nivel de gobierno con poder político por encima de los centros de poder establecidos constitucionalmente. No se intercala una nueva estructura política en la organización de nuestro régimen.

Todo acuerdo de integración regional debe pasar por la modalidad de los llamados tratados parciales que establece el art. 125. Se trata de una disposición de nuestra Constitución histórica aplicable a la creación de regiones.

De este modo el art. 124 reconoce a las provincias la competencia para crear regiones para el desarrollo económico y social y el art. 125, la competencia para celebrar tratados para fines determinados.

## IV. Elementos para la gobernabilidad de regiones metropolitanas sustentables

La gobernabilidad de un modelo de desarrollo que pretenda articular los requerimientos del crecimiento económico, con la satisfacción de las necesidades sociales y ambientales depende en parte, de la fortaleza del marco institucional.

Entendemos que la solución debe provenir del trabajo conjunto de los distintos niveles de gobierno involucrados, con participación de entidades civiles y del sector empresarial. Por las características de nuestro sistema la solución debe asentarse en tres pilares básicos: la coordinación y la cooperación interjurisdiccional e interinstitucional, la participación pública de la ciudadanía y la disponibilidad de información completa, confiable y actualizada.

### NOTAS

(2) PIREZ, Pedro, "Buenos Aires Metropolitana", C.E.A.L., 1994.

(3) El artículo 124 de la Constitución Nacional faculta a las provincias a "... crear regiones para

En cuanto al primero de ellos, entendemos imprescindible el análisis de las competencias de los diversos niveles de gobierno involucrados, teniendo en cuenta la necesidad de un reconocimiento amplio de la importancia de los municipios a la hora de concertar soluciones para las regiones metropolitanas sustentables, en su carácter de niveles autónomos de gobierno.

El aditamento participativo incorporado a nuestra democracia representativa por un importante número de constituciones provinciales, por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y por la propia Constitución Nacional reformada en 1994, da la posibilidad de desarrollar mecanismos de participación en el proceso de formulación de políticas públicas y en el control de su aplicación.

Bien entendido que esta participación sólo será eficaz si se asegura el acceso a la información pública o de interés público, a través del reconocimiento de este derecho y de la sistematización de la información relevante.

La actuación conjunta de gobernados y gobernantes permite decisiones públicas más razonadas, basadas en un grado mayor de consenso, inclusivas de otras formas de conocimiento de los problemas que aquejan a una sociedad. Dada la complejidad de la temática metropolitana y la dificultad para generar políticas, creemos que no sólo deben intervenir los diversos niveles de gobierno involucrados sino también los diversos sectores de la sociedad civil.

Desde esta perspectiva, la propuesta es abordar los diversos aspectos relativos al gobierno de las regiones metropolitanas en orden a su sustentabilidad, especialmente en lo relativo a su planificación, políticas y gestión.

Existen diversas modalidades de abordaje institucional del fenómeno metropolitano. Más allá de las diferencias, es posible identificar ciertos ejes o cuestiones centrales que todo acuerdo metropolitano debería intentar abordar para brindar solución a la cuestión planteada.

Delimitación del ámbito material de las competencias metropolitanas:

A fin de definir el ámbito de acción metropolitana, se debe partir de las materias que son competencia de las jurisdicciones que crean la región metropolitana.

El instrumento jurídico para su creación podría fijar cuáles son las materias que, por ser del interés de la colectividad que habita el espacio territorial metropolitano deben convertirse en objeto de sus competencias, o establecer los criterios para identificar las áreas temáticas que requieran acciones a dicho nivel.

La definición de las materias que deben ser objeto de acción a nivel metropolitano importa delimitar el ámbito territorial que éstas deberán comprender. El punto no es un tema menor ni de fácil resolución. La experiencia, en el caso del espacio metropolitano de Buenos Aires, demuestra que las diferentes iniciativas que han existido plantearon alcances territoriales no siempre similares.

Las funciones:

Una vez delimitados los ámbitos materiales sobre los que actuará la región, es preciso definir el espectro de funciones a desarrollar. Este

(Continúa en pág. 6) ▶

el desarrollo económico y social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines...

(Viene de pág. 5) ▶

rol no tiene por qué ser idéntico en cada materia, se pueden prever esquemas funcionales distintos ante campos competenciales diferentes.

En abstracto y sin desconocer otras tipologías, se puede hablar de dos modelos de funciones de la administración metropolitana (4). Por un lado, aquellas organizaciones prestadoras de servicios públicos, constituyen entes de gestión que asumen competencias que pertenecen a diversas jurisdicciones, a los fines de la prestación de un servicio con alcance regional.

El segundo modelo comprende los casos de instituciones de índole esencialmente coordinadora; aquí las funciones metropolitanas consisten

NOTAS

(4) BARRERO RODRIGUEZ, C., "Las Areas Metropolitanas", Instituto García Oviedo, Universidad de Sevilla, Ed. Civitas, p. 149, Madrid, 1993.

ten en fijar el marco en que han de moverse los respectivos actores públicos en el ejercicio de sus competencias. Estos modelos no son excluyentes, es posible tender a modelos mixtos que conjuguen los dos ámbitos funcionales.

En lo que respecta a los niveles y formas de coordinación, es sumamente difícil realizar planteamientos abstractos o generales. Cada ámbito de la realidad cuenta con su propio sistema de distribución competencial, por tanto en cada uno de ellos, la coordinación adquirirá una dimensión diferente. Por ende un trazado definido de las funciones coordinadoras de la región metropolitana debería hacerse respecto de cada materia y a partir del marco que ofrece la normativa vigente en cada tema.

En la gestión de servicios públicos uno de los aspectos a tener en cuenta es que la asunción de la prestación por parte de una entidad de naturaleza metropolitana debe asentarse necesariamente en la voluntad de cada una de

las jurisdicciones con competencia original para la prestación de dicho servicio.

El tipo y el modo de organización de la región metropolitana:

En este sentido, la fijación del núcleo de competencias condiciona de manera significativa el aspecto institucional de la región. La configuración de la región metropolitana como una administración prestadora de servicios públicos múltiples o como un ente o instancia de coordinación y planificación conjunta determinará una diferencia sustancial en el plano organizativo.

En este orden de ideas, se podría hablar de dos grandes modelos de organización metropolitana. El primero importa la configuración de una cierta unidad institucional articuladora de competencias delegadas o reconocidas a nivel metropolitano. Por otro lado, se podría pensar en una multiplicidad de instituciones de carácter

metropolitano adscriptas a la satisfacción de necesidades concretas y específicas.

En ambos casos las competencias deben ser complementarias e integradoras de los diversos municipios involucrados, equilibrando la región.

Cualquier forma institucional que se adopte deberá tomar en cuenta la necesidad de contar con recursos públicos suficientes para llevar a cabo la gestión metropolitana.

Finalmente, en el diseño organizacional de la región metropolitana deben incluirse mecanismos institucionalizados de participación pública. Diseñar instancias que posibilite la presencia y la contribución de los distintos sectores sociales en el proceso de toma de decisiones públicas. La participación se institucionaliza sólo sobre la base de un criterio de legalidad y no de oportunidad o discrecionalidad estatal. ♦

## Derecho a la información ambiental

POR LUIS FERNÁNDEZ (\*)

Entre las previsiones del artículo 41 de la Constitución Nacional para garantizar los nuevos derechos y garantías, se encuentra la obligación de las autoridades de *proveer a la información ambiental*.

Dicen bien quienes han escrito sobre la reforma de la Constitución que, para llevar a cabo un adecuado control como para adoptar medidas de protección, es necesario contar con información.

Si de verdad hemos de asumir compromisos serios para lograr un desarrollo sustentable, es preciso reconocer de antemano la importancia del derecho constitucional consagrado: *acceder a la información adecuada que sea de relevancia para el ambiente*.

La existencia de información confiable y el acceso de la sociedad a ella es, quizás, el recurso más poderoso para modificar el curso de muchos procesos de deterioro ambiental y constituye una de las herramientas idóneas para que la protección proclamada se torne una realidad concreta.

Es posible, por lo tanto, reducir o mitigar los riesgos ambientales si se cuenta con la información adecuada. Sabido es que la información es la variable jurídica de más impacto en el tiempo contemporáneo.

Y entendemos que esta información, si bien está en cabeza del Estado proveer a la misma, debe provenir de todos los actores comprometidos con la producción de bienes o servicios que pudieran causar impacto en las condiciones de vida de nuestra comunidad.

La comunidad tiene derecho a saber a qué tipos de riesgos se los expone; no es posible en una democracia que se precie de tal, que, además de representativa, no sea participativa y solidaria.

Si la información es la base y la fuente del poder y, de hecho, factor fundamental de la democracia política, es necesario redefinir la democracia moderna tomando en cuenta los

nuevos canales de comunicación y la complejidad científica de las decisiones políticas que exigen recurrir a relaciones nuevas entre la sociedad, la clase política y la comunidad científica.

Los antecedentes del reconocimiento del derecho de acceso a la información ambiental los encontramos en la legislación sueca de 1766, reformada en 1949; y en la aprobación de la ley de Libertad de Información adoptada por los EE.UU. en 1966.

Ya en el Congreso de Estocolmo de 1972 (principios 19 y 20) se anticipan y perfilan las técnicas participativas en la tutela ambiental.

Como lo ha subrayado la Declaración de Salzburgo (diciembre de 1980) sobre "Ambiente y derechos del Hombre", la exigencia de participación es un corolario del derecho a la información. Se trata de asociar a los ciudadanos, en todos los niveles, a las decisiones que a menudo son irreversibles para el ambiente y que, generalmente, conciernen a las generaciones futuras.

Del mismo modo, la CEE el 7 de junio de 1990 en su directiva 313 estableció: "...los estados miembros harán lo necesario para que las autoridades públicas estén obligadas a poner la información relativa al medio ambiente a disposición de cualquier persona física o jurídica que lo solicite y sin que esté obligada a probar un interés determinado."

En el mismo sentido, la Carta de Oslo sobre "Derechos y Obligaciones Ambientales" del 31 de octubre de 1990 postula que todas las personas tengan "...derecho de acceso a una información adecuada sobre el medio, incluidos los productos y actividades que podrían afectarles de forma significativa y sobre las medidas de protección..."

También la declaración de Río de 1992 incluye principios sobre los derechos y obligaciones para el ambiente, entre los cuales recoge la importancia de la información ambiental, afirmando que "... toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas..." (Principio 10); y si

la Constitución ha expresado que "... las Autoridades proveerán a la información ambiental...", debe entenderse que han asumido como precepto constitucional ese compromiso de Río 92.

El "Informe de la Situación Social en el Mundo", Naciones Unidas de 1993, manifestó que: "...la información es un poderoso instrumento para orientar y hacer que se adquiera conciencia sobre las consecuencias para el ambiente de las actividades que se realicen..."

A su vez, una de las conclusiones del seminario sobre "El Nuevo Sistema Jurídico Ambiental", realizado en la H. Cámara de Diputados de la Nación los días 11 y 12 de septiembre de 1996, estableció que el derecho de acceso a la información es un instituto nuevo que debería incorporarse al contenido de las normas de presupuestos mínimos.

La Tercera Conferencia Ministerial de la Unión Europea (Sofía, 1995) adoptó líneas maestras sobre acceso a la información y participación pública en cuestiones ambientales, de aplicación en cincuenta países de Europa y la antigua Unión Soviética.

En el mismo sentido, países integrantes del Mercosur como Brasil y Paraguay, tienen reconocido el derecho al acceso a la información pública en sus constituciones, habiendo recibido en el primer de ellos un tratamiento puntual el que hace a los datos sobre el ambiente.

Asimismo en la mayoría de los países desarrollados se obliga a las empresas a informar sobre los riesgos que las actividades industriales representan para la comunidad, los trabajadores y el ambiente.

El derecho al ambiente implica también el derecho en favor de la información como un derecho fundamental del hombre estrechamente vinculado a la libertad de intercambiar opiniones y a la libertad de expresión.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (N. York, 19/12/66) al establecer en su artículo 19 el derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, da fundamento claro al ejercicio del derecho a la información (incorporado a nues-

tro ordenamiento jurídico por ley 23.313 de la año 1986 y ubicado en la cúspide de la jerarquía normativa luego de la reforma jurídico-institucional de 1994).

El reconocimiento del constituyente, de un modo especial y expreso, del derecho a la información ambiental muestra la importancia que le ha conferido.

La exigencia que la calidad de vida no sea proclamada en forma abstracta, sino reconocida eficazmente y garantizada por el Estado, con función propia y específica de tutelar adecuadamente esa necesidad vital, ha sido incorporada en nuestra Constitución Nacional (art. 41).

Si bien "el art. 41, Constitución Nacional, no parece enrolarse en aquella tendencia que reconoce en forma inequívoca la existencia de un derecho subjetivo de los habitantes a la información ambiental", "la imposición a las autoridades de la obligación de proveer a la información ambiental" implica, en este sentido, no sólo reconocer la necesidad de desarrollar en nuestro país procedimientos adecuados para ello sino, además, admitir:

a) la posibilidad de que los particulares y asociaciones preocupadas por la preservación del ambiente puedan acceder a la información disponible en ámbitos públicos o privados.

b) la existencia de una obligación de quienes se encuentran en condiciones de generar un daño ambiental de informar esa situación a la comunidad.

El derecho de acceso a la información debe comprender:

1) obtener información disponible (escrita, visual, sonora o en soporte magnético o informático).

2) ser informado dentro de un tiempo razonable y de manera comprensible.

3) ser informado de las causas o motivos por las cuales se deniega su derecho de acceso o éste no se le concede en lugar, tiempo y forma oportuna.

NOTAS

(\*) Luis Fernández. Abogado.

La información sobre asuntos que atañen al ambiente es requisito necesario para el adecuado ejercicio del derecho colectivo a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano y para el cumplimiento correlativo de los deberes a que están obligados tanto las personas físicas como jurídicas.

La concepción y puesta en práctica de un nuevo patrón de desarrollo —ecológica y socialmente sustentable— tiene como premisa ineludible el reconocimiento explícito de los problemas y de sus alcances políticos, económicos y sociales. Ninguna política seria y efectiva puede construirse discrecionalmente sin el fundamento inexcusable que debe representar un sistema de información ambiental. Ante la ausencia de información, la planificación tiende a convertirse en un ejercicio estéril, dominado por declaraciones de intención y propósitos vagos.

La sociedad exige conocer el estado de los ecosistemas como razón de una opinión pública cada vez más determinante en las tareas de gobierno. Es necesario tener conocimientos básicos en las cuestiones científicas, de modo que se puedan tomar decisiones informadas y no dependamos, únicamente, de los expertos.

Sólo en la medida que amplios sectores sociales puedan tener la capacidad de mensurar las problemáticas ambientales se podrán elaborar actitudes y orientar conductas.

Desarrollo y crecimiento frente al cuidado del ambiente constituyen hoy el punto de discusión y reflexión del hombre, sobre todo, cuando lo que está en juego no es solamente nuestra salud actual, sino la seguridad física y mental y las posibilidades de desarrollo equitativo de las generaciones venideras, y esto presupone que todas las categorías de población y todos los estamentos sociales, conscientes de sus responsabilidades, contribuyen a proteger y a mejorar el ambiente, participando activamente en la construcción de su porvenir.

La información es lo que cambia las conciencias y son las conciencias las que transforman y empujan a los gobiernos; debemos lograr que el ciudadano recupere ese verdadero protagonismo del que tanto hablamos y pocas veces logramos.

Información, educación, (el 12 de marzo de 1997 el Senado dio media sanción a un proyecto de ley sobre educación ambiental que reconoce como antecedente las iniciativas legislativas de la Senadora Rivas y del

Senador Cafiero), acceso a la justicia, reparación de daños, (el 26 de noviembre de 1997 la Cámara Alta aprobó un proyecto de ley sobre daño ambiental y su recomposición —expte S-2170/96— Cafiero), vías administrativas expeditas son algunas de las medidas a implementar por el Estado Nacional en punto a la custodia del ambiente de acuerdo con las nuevas directivas constitucionales. Una gran parte de la tarea le ha sido encomendada al Poder Legislativo, encargado de dar forma a las leyes que tornarán aplicables los sistemas tuitivos esbozados en la Carta Magna.

El derecho de libre acceso a la información ambiental es un presupuesto básico que debe ser cumplido para que el derecho de participación en asuntos ambientales tenga plena eficacia práctica.

En tal sentido, el proyecto de ley sobre *acceso a la información*, que fuera aprobado por el Senado en la sesión del 26/11/97, (sobre la base de las propuestas legislativas de los senadores Cafiero —expte. S-2330/96 y Melgarejo-Genoud— expte. S-853/97) constituye un instrumento operativo fundamental para proteger eficazmente este bien jurídico del que todos tenemos conciencia que necesita protección, pero con el que, todavía al menos, hallamos serias di-

facultades a la hora de perfilar cómo lo preservamos.

#### Bibliografía

Nuevos instrumentos para la tutela ambiental. MATEO, R. M., Editorial Trivium, Madrid, 1994.

Obligación de divulgar información sobre los riesgos de las actividades industriales. El caso de los EE.UU. de América. PAYA, F.H., E.D. (Supl. Diario) 18-02-94.

La cláusula ambiental en la Constitución Nacional TAWIL, G. S., La Ley, 1995-B, 1291.

El medio ambiente y su reciente recepción constitucional. B. Gambier y D.H. Lago. E.D. Temas de Reforma Constitucional, 29-6-95.

Bases para la armonización de exigencias ambientales en el Mercosur. FARN, Estudios Analítico N° 4, 1995.

El derecho de acceso a la información ambiental. D. Lavalle Cobo, La Ley Supl. de Derecho Ambiental, año IV, N° 2 y 3. ♦

## Perros, gatos y ecología

POR SERGIO RECIO (\*)

Durante muchos años, la discusión sobre los animales domésticos versó exclusivamente en criterios que permitían discutir solamente teniendo en cuenta que aquéllos eran cosas.

Aun hoy nuestras leyes, consideran objetos a estos seres que acompañan a los humanos desde hace siglos.

Sin embargo, profusas son hoy las sentencias en todo el mundo que a los animales les permite recuperar sus objetivos de vida frente a innumerables actitudes de maltrato.

En esto último se insertan aquellos que componen la fauna urbana.

Consideramos fauna urbana a aquellos animales que a lo largo de la historia han sido introducidos y adaptados por el hombre al seno de la sociedad.

En esta situación irreversible —ya que es imposible recrear o reintegrarlos a su hábitat natural— se encuentran los caninos y los felinos.

Es difícil evaluar fehacientemente hasta qué punto hoy en día estos animales —o su ausencia— pueden afectar el equilibrio ecológico.

Para citar un ejemplo podríamos referirnos a aquellas metrópolis en donde la desaparición de gatos produjo una invasión de roedores. Recordemos que durante la Edad Media la extinción del gato (como resultado de la inquisición y la caza de brujas) produjo la proliferación incontenible de la rata negra, que sin contemplación se apoderó de Europa trayendo un sinnúmero de pestes castigando por igual a nobles y vasallos.

Sin embargo, no debería ser esta especulación la que nos motive a tomar en cuenta la situación de la fauna urbana, ya que corre-

ríamos el riesgo de convertir a la ecología en una disciplina meramente utilitaria en función del ser humano.

Si durante milenios hemos domesticados a los caninos y felinos quitándole las posibilidades de subsistencia en su estado natural y por ende de lograr su propio equilibrio poblacional, es lógico que la sociedad cree las condiciones para remediar esta intromisión.

Desde hace años nuestro país contempla en su legislación la sanción penal por la crueldad y maltrato hacia los animales y las sanciones administrativas por infracciones a ordenanzas municipales.

No obstante es necesario un marco legislativo que permita no solamente penalizar a aquel que delinca, sino brindar una estructura que posibilite modificar conductas y actuar sobre las causas en lugar de hacerlo sobre las consecuencias.

Esto se hace evidente cuando advertimos que ante casos de infracciones a ordenanzas vigentes la sanción termina siendo la retención y posterior muerte del animal por parte del Estado.

La situación real de crueldad hacia los animales no se encuentra tanto en el maltrato —físico situación que sí está contemplada en la ley— sino en la ausencia de conciencia sobre el valor que representa la vida de esos animales.

Se plantea aquí la paradoja de tener una ley que sanciona el maltrato físico hacia un animal en particular, mientras que al mismo tiempo el Estado mata diariamente centenares de animales sanos para "equilibrar la población".

Esta conducta se multiplica geométricamente entre la población que dispone así impunemente de vidas preciosas cuando por distintos motivos se considera que esos animales no deben seguir existiendo.

Todas las leyes y ordenanzas que proponen las entidades no eutanásicas de protec-

ción a los animales plantean un sistema integral que permita no sólo conseguir un equilibrio de la población animal a través de un método ético, sino también crear conciencia sobre el valor de toda forma de vida.

Una sociedad que desee progresar lo hará basándose en el respeto y la solidaridad, y no desde la indiferencia y la crueldad hacia el más débil y desprotegido, y menos aún, cuando ese ejemplo proviene del Estado. ♦

### Curso Extensión: regulación de los recursos vivos del mar

El Centro Regional de Investigación y Capacitación para la Sustentabilidad (SUS-TENTAR) de la Fundación Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Extensión Universitaria de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires en virtud de un Acuerdo Marco de actividades conjuntas organizaron un Curso de Extensión denominado Regulación de los Recursos Vivos del Mar.

El curso citado contó con el patrocinio de la Unión Mundial para la Naturaleza Región Sur (UICN Sur) y con la adhesión de distintos organismos e instituciones, entre ellos la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental, la Cátedra UNESCO Ecotecnología de la UNGSM, Fucema, LADE, etc.

**Objetivo General del Curso:** proveer al participante de las herramientas analíticas y prácticas necesarias para comprender los aspectos políticos, jurídicos, económicos e institucionales de la protección de los recursos vivos del mar en el marco del desarrollo sustentable.

#### Objetivos específicos:

a) la formación y el entrenamiento rápido de los dirigentes de los más variados sectores para que puedan cumplir eficientemente con sus respectivas funciones de liderazgo.

b) la formación de equipos docentes (formación de formadores) en las disciplinas priorizadas en instituciones públicas y privadas de capacitación de toda la región Sudamericana.

**Método de enseñanza:** El curso contó con una metodología participativa de estudios de casos y resolución de problemas. El mismo al ser teórico-práctico requirió la lectura y análisis de material que se facilitó al comenzar cada curso.

Este curso de dos meses de duración con una frecuencia semanal de una hora y media contó con una numerosa inscripción de funcionarios de la autoridad de aplicación en materia pesquera, miembros de las Cámaras del sector, miembros de carrera docente de la Facultad de Derecho y profesionales de distintas ramas relacionadas con el recurso, así como de alumnos de la carrera de Derecho.

Los profesores a cargo del Curso fueron Daniel Sabsay, Mariana Tognetti, Gustavo González Acosta. Los profesores invitados fueron Javier García Fernández, Adrián Cosentino y Ernesto Godelman.

#### NOTAS

(\*) Sergio Recio, Lic. en Administración, Ex-Director de la ARECS-GCBA.

# LA LEY

Suplemento  
DE DERECHO AMBIENTAL

8 Buenos Aires, martes 14 de noviembre de 2000

## Novedades legislativas

POR MARÍA EUGENIA RECIO (\*)

### Tratados internacionales

#### Ley 25.279

Buenos Aires, 6 de julio de 2000  
Boletín Oficial, 4 de agosto de 2000

Aprueba la convención conjunta sobre seguridad en la gestión del combustible gastado y sobre seguridad en la gestión de desechos radiactivos adoptada en Viena, República de Austria el 5 de septiembre de 1997. Promueve la importancia de cooperar en el logro de un alto grado de seguridad en la gestión del combustible gastado y de los desechos radiactivos provenientes de la operación de reactores nucleares para usos civiles mediante la mejora de las medidas nacionales y de la cooperación internacional. Considera la necesidad de evaluar los factores que puedan afectar a la seguridad, ya sea en el transporte de las sustancias o en la instalación de gestión de desechos radioactivos o de disposición final, dando valor fundamental a la información pública sobre la seguridad de las instalaciones, la evaluación previa, detallada y permanente de riesgos por la autoridad competente aplicando medidas de intervención, en caso necesario y el otorgamiento de un exigente sistema de licencias. Un Estado de destino consentirá un movimiento transfronterizo únicamente si posee la capacidad administrativa y técnica, así como la estructura regulatoria necesarias para gestionar el combustible gastado o los desechos radiactivos de manera compatible con esta Convención; las Partes Contratantes no otorgarán licencia de expedición de su combustible gastado o de sus desechos radiactivos a un lugar de destino al sur de los 60 grados de latitud sur para su almacenamiento o disposición final.

**Régimen de recolección de recursos vivos marinos en el área de aplicación de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA)**

#### LEY 25.263

Buenos Aires, 15 de Junio de 2000  
Boletín Oficial, 25 de Julio de 2000

La República Argentina ejerce jurisdicción dentro del área definida en el artículo 1 de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA) aprobada por Ley 22.584, de conformidad con ella; con las medidas de conservación dictadas en su consecuencia y con la presente ley y demás normas de derecho internacional aplicables. Todo ello sin perjuicio de los derechos que le pudieran corresponder a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de conformidad con la Ley N° 23.775. Regula las actividades de recolección de recursos vivos marinos desarrolladas por buques de

pabellón y establece que corresponderá al Consejo Federal Pesquero con Intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, el otorgamiento de la correspondiente autorización para ingresar al área de la CCRVMA, a los fines de realizar actividades de recolección de recursos vivos marinos y demás actividades conexas, fijando aranceles para el otorgamiento de las autorizaciones. Será competente para la administración del "Fondo para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos y el FONDO CCRVMA" la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación y así también para la sustanciación de los sumarios administrativos que pudieren corresponder con motivo de infracciones a la presente ley junto con la Prefectura Naval Argentina. Todo buque de pabellón nacional que desarrolle actividad de recolección de recursos vivos marinos antárticos dentro del área de la CCRVMA deberá efectuar la descarga de su captura en puertos argentinos.

**Tratados Internacionales - Tratado Antártico**

#### Ley 25.260

Buenos Aires, 15 de junio de 2000  
Boletín Oficial, 27 de julio de 2000

Aprobación del Anexo V del Protocolo al Tratado Antártico. Fija medidas para el cumplimiento del tratado aprobado por esta ley B.O. (7/8/00)

Aprueba el Anexo V del Protocolo al Tratado Antártico sobre protección del medio ambiente protección y gestión de zonas, adoptado en Bonn, REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA el 18 de octubre de 1991, establece que cualquier zona, incluyendo las zonas marinas, puede ser designada como Zona Antártica Especialmente Protegida a fin de proteger sobresalientes valores científicos, estéticos, históricos o naturales, cualquier combinación de estos valores, o las investigaciones científicas en curso o previstas. Se deberá, conforme al protocolo, designar una autoridad competente que expedirá los permisos que autoricen ingresar y emprender actividades en dicha zona de conformidad con las disposiciones del Plan de Gestión relativo. El permiso irá acompañado de los párrafos pertinentes del Plan de Gestión y especificará la extensión y la ubicación de la zona, las actividades autorizadas y cuándo, dónde y por quién están autorizadas.

**Tratados Internacionales**

#### Ley 25.278

Buenos Aires, 6 de julio de 2000  
Boletín Oficial, 3 de agosto de 2000

Aprobación del Convenio de Rotterdam sobre procedimiento de consentimiento

fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional adoptado en Rotterdam—Reino de los Países Bajos— el 10 de septiembre de 1998. El Convenio intenta incentivar la responsabilidad compartida en la esfera del comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos, químicos prohibidos o rigurosamente restringidos; y las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente. Promueve el intercambio y la circulación de la información respecto de las sustancias, en particular estableciendo aquellos datos indispensables que han de adjuntarse a los mismos.

**Tratados Internacionales - Recursos Vivos Marinos**

#### Ley 25.290

Aprobación del acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativas a la conservación de peces.

Buenos Aires, 13 de julio de 2000  
Boletín Oficial, 17 de agosto de 2000

Aprueba el acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, adoptado en Nueva York—Estados Unidos de América— el 4 de diciembre de 1995. (general a/conf). 164/37). El acuerdo promueve asegurar la conservación a largo plazo y el uso sostenible de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, responsabilizando al Estado ribereño en el ejercicio de sus derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y ordenación de las mismas, en la aplicación de medidas basadas en los datos científicos más fidedignos; debiendo evaluar los efectos de la pesca, de otras actividades humanas y de los factores medioambientales y reducir al mínimo la contaminación, el desperdicio, los desechos, la captura accidental de especies no objeto de la pesca, y también de otras especies asociadas o dependientes, en particular aquellas que estén en peligro de extinción, mediante la adopción de técnicas de pesca selectivas, inofensivas para el medio ambiente y de bajo costo. En su articulado reconoce las necesidades especiales de los Estados en desarrollo y promueve formas de cooperación con éstos y asistencia especial para la aplicación del presente acuerdo, así como también regula la solución pacífica de controversias respecto del tópico entre Estados.

### Resolución 212/2000

Buenos Aires, 17/03/2000

La Secretaría de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental crea el Registro de Empresas Proveedoras de Tecnologías, Procesos, Productos y Servicios Ambientales y de Profesionales e Instituciones afines, en el ámbito de la Dirección de Tecnologías, Procesos y Servicios Ambientales de la Subsecretaría de Ordenamiento y Política Ambiental, estableciendo sus requisitos y reglamentación.

### Decreto Nacional 677/2000

Buenos Aires, 9 de agosto de 2000  
Boletín Oficial, 14 de agosto de 2000

Tema: estructura orgánica del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente.

El presidente de la Nación decreta la aprobación de la estructura organizativa del ministerio de DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE, conforme al organigrama que establece una administración descentralizada en la Secretaría de Políticas Sociales, la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Tercera Edad y Acción Social, la Secretaría de Deportes y Recreación, la Secretaría de Coordinación, la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental, la cual a su vez se encuentra integrada por la DIRECCION NACIONAL DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL, con la finalidad de asistir en todo lo referente a la evaluación y control de la calidad ambiental y al análisis y promoción de tecnología ambientalmente limpias e implementar y evaluar programas y proyectos vinculados a la elaboración y aplicación de los Presupuestos Mínimos de protección ambiental; LA DIRECCION NACIONAL DE DESARROLLO SUSTENTABLE encargada de elaborar propuestas, planes, programas y proyectos destinados a promover un conocimiento integral de los recursos naturales renovables del país y a incorporar y adecuar las técnicas de aprovechamiento de los mismos a los criterios de sustentabilidad; la DIRECCION DE RELACIONES INSTITUCIONALES Y PROMOCION AMBIENTAL con el fin de asistir al Subsecretario en la gestión de los compromisos asumidos por la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental en el marco de Convenios y Acuerdos Internacionales y en el diseño e implementación de acciones de educación, capacitación y promoción ambiental; la DIRECCION NACIONAL DE AMBIENTE HUMANO para atender las demandas globales y formular una política del hábitat orientada a atacar los principales conflictos de la Relación entre Ambiente Urbano, Suburbano y Rural y Organización Social; y por último la DIRECCION DE INFRACCIONES AMBIENTALES con función de sustanciar en la esfera administrativa las actuaciones previas a la aplicación de las sanciones previstas en las leyes de las que en el aspecto ambiental la jurisdicción sea autoridad de aplicación. ♦

### NOTAS

(\*) María Eugenia Recio, Miembro del Foro de la FARN.